



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 199-2022-MINEM/CM**

Lima, 28 de abril de 2022

**EXPEDIENTE** : "LEON 2010", código 03-00038-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Representaciones Negreiros S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LEON 2010", código 03-00038-20, fue formulado con fecha 19 de febrero de 2020, por Representaciones Negreiros S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
2. Por Informe N° 2336-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de agosto de 2020 (fs. 9 a 12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte, entre otros, que el petitorio minero en evaluación, se encuentra superpuesto parcialmente al Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) de Trujillo, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM. Asimismo, se encuentra superpuesto en forma total al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergética Chavimochic, declarado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, publicado el 06 de setiembre de 1985.
3. A fojas 14 obra en el expediente, el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 5598-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de agosto de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, al encontrarse el petitorio minero "LEON 2010" superpuesto parcialmente al Área de No Admisión de Petitorios Mineros de Trujillo y no presentar cuadrículas disponibles para reducir, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
5. Por resolución de fecha 27 de agosto de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras, se declara inadmisibile el petitorio minero "LEON 2010"; disponiendo que se transcriba a la Dirección de Catastro Minero a fin de que se retire el área declarada inadmisibile del Sistema de Cuadrículas.
6. Mediante Escrito N° 03-000101-20-T, de fecha 28 de setiembre de 2020, subsanado mediante Escrito N° 03-000141-20-T de fecha 09 de diciembre de 2020, Representaciones Negreiros S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2020.
7. Mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2021, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 199-2022-MINEM/CM**

derecho minero "LEON 2010" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 403-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 20 de agosto de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. La resolución materia de impugnación es discriminatoria, dado que en las áreas colindantes existen concesiones mineras que han sido otorgadas por la autoridad minera competente, sin que se les haya objetado la superposición parcial como en su petitorio minero "LEON 2010". Asimismo, el Informe N° 2336-2020-INGEMMET-DCM-UTO señala que respecto del petitorio minero antes citado, no se observa área urbana, ni de expansión urbana ni zona agrícola; por lo que no hay razón para que se declare su inadmisibilidad.
  9. Además, se menciona que el petitorio minero "LEON 2010" está superpuesto totalmente al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergética Chavimochic; sin embargo, no se lesiona el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los límites establecidos por ley; por consiguiente, el citado proyecto no se verá afectado en el desarrollo de su inversión económica.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero "LEON 2010" por encontrarse superpuesto parcialmente al área de no admisión de petitorios mineros establecida mediante Decreto Supremo N° 070-2009-EM-ANAP de Trujillo.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
10. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM que declaró como área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo del mencionado decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo (las cuales han sido transformadas al sistema WGS84).
  11. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de agosto de 2020, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda, y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. La inadmisibilidad y archivo, corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
  12. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o el gobierno regional, según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 199-2022-MINEM/CM**

retirarán de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

13. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

14. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

15. El sub numeral 14.2.3. del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la conservación del acto, que establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquéllas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

16. De la revisión de actuados, se tiene que el petitorio minero "LEON 2010" fue formulado el 19 de febrero de 2020. En ese sentido, la norma que se debió aplicar según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, es el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, considerando que la formulación del petitorio minero antes mencionado, se efectuó el 19 de febrero de 2020. Sin embargo, aplicando el Decreto Supremo N° 020-2020-EM o el Decreto Supremo N° 018-92-EM se tendría que declarar igualmente inadmisibile el petitorio minero "LEON 2010". Por tanto, el resultado es el mismo. En consecuencia, el vicio es intrascendente, debiéndose mantener el acto administrativo.

17. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 2336-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de agosto d 2020, observa que el petitorio minero "LEON 2010", de 200 hectáreas de extensión, se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios ANAP de Trujillo, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM y no existen cuadrículas disponibles para reducir. Por lo tanto, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "LEON 2010"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 199-2022-MINEM/CM**

18. Respecto a lo argumentado por la administrada en su recurso de revisión, se debe precisar que la ANAP TRUJILLO es un área prohibida en la cual no se puede formular petitorios mineros. Asimismo, dicha ANAP se superpone parcialmente a las cuadrículas que conforman el petitorio minero "LEON 2010". En consecuencia, incurre en la causal de inadmisibilidad. Asimismo, se debe advertir que la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad y del marco normativo vigente, evalúa de manera independiente cada procedimiento administrativo de titulación, por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

**VI. CONCLUSIÓN**

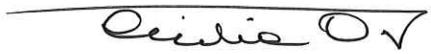
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Representaciones Negreiros S.A.C. contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Representaciones Negreiros S.A.C. contra la resolución de fecha resolución de fecha 27 de agosto de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARIELA FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)